León, Guanajuato, a 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1115/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** en su carácter de titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y representante legal del Órgano Colegiado; y ---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal Letra R Letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), de fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, relativa al recurso de inconformidad, y como autoridad demandada señala a la Directora General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas en el punto 01 uno, 02 dos, 03 tres y 04 cuatro del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------

Por lo que hace a la prueba documental ofrecida en el punto 2 dos consistente en el convenio de donación de fecha 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, no ha lugar a requerirlo, en virtud de que esa probanza se encontraba legalmente a disposición del oferente, por tanto, estuvo en condiciones de solicitar la expedición de copias certificadas, por lo menos 05 cinco días hábiles, antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, siendo el caso que el actor no presentó la petición formulada a la autoridad respectiva pues no la acompaña a la demanda que nos ocupa, en consecuencia no se actualizan las exigencias previstas por el artículo 82 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ahí que el juzgador no se encuentra en condiciones de proceder a requerir a la autoridad omisa en términos del artículo 84, primer párrafo del citado código. ----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, esta prueba no se admite, en virtud de que no se reconoce como medio de prueba en el artículo 48 del indicado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no obstante, se determina que el órgano de legalidad de oficio podrá valorarla como prueba presuncional o documental. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Directora General de Ingresos, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la ofrecida y exhibida en su contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en el mismo auto se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**CUARTO.** En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito presentado por la ciudadana (.....), acordándose que no ha lugar a tener por presentados los referidos alegatos, en virtud de que la promovente no cuenta con facultades para formular alegatos en este proceso, puesto que solo tiene reconocido en autos el carácter de autorizada para recibir notificaciones e imponerse de autos. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Directora General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue promovida el 16 dieciséis de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala la resolución del recurso de inconformidad, número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal letra R letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), de fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora General de Ingresos, en la cual confirma la resolución contenida en el oficio TML/DGI/8945/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal ocho nueve cuatro cinco diagonal dos cero uno cinco), dictada por la Directora de Impuestos Inmobiliarios; la resolución controvertida obra en el sumario en original, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, expedido por la Directora General de Ingresos, además de la circunstancia de que dicha autoridad, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, haber emitido el acto que se impugna, consistente en la resolución contenida en el oficio TML/DGI/RI-002/2015(LetraT Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal Letra R Letra I guión cero cero dos diagonal dos mil quince), lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano licenciado (.....), se ostenta como titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Consejo de la Judicatura Federal. ----------------------

No obstante de tener ya debidamente reconocido su carácter de titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad a lo señalado en el artículo 252 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por así señalarlo en la propia resolución impugnada, se realizan las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

La titularidad con la que se ostenta el ciudadano licenciado (.....), de la Dirección General de Asuntos Jurídicos referida, al acreditarla con copia certificada de su nombramiento de fecha 09 nueve de julio del año 2010 dos mil diez, es que dicho documento merece valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

Luego entonces, es que su carácter de representante legal del Consejo de la Judicatura Federal lo ostenta de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en el artículo 160 fracción X, dispone: ------------------------

Artículo 160. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

Por virtud de esta disposición, se entenderán ratificadas por dicho órgano colegiado todas las actuaciones que en los términos de ley, lleve a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los representantes o delegados que designe, quienes gozarán de todas las atribuciones antes enunciadas, debiendo, en todo caso, informar al Pleno y a la Comisión de Administración de las actuaciones realizadas de manera bimestral;

Por lo tanto, lo anterior resulta suficiente para acreditar que el ciudadano licenciado (.....) cuenta con plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación del Consejo de la Judicatura Federal. -------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ---------------**---------------------------------------**

En ese sentido, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que a su parecer no se afecta el interés jurídico del actor ya que no demuestra conceptos de impugnación, que no se trata de un proceso injusto o ilegal pues la resolución, se encuentra debidamente fundada y motivada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Dicha causal de improcedencia para quien resuelve, no se actualiza, en principio se determina que la resolución de mérito, si afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que a través de dicha resolución se confirma la diversa contenida en el oficio TML/DGI/8945/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I diagonal ocho nueve cuatro cinco diagonal dos mil quince), emitida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios en la que declara improcedente la solicitud de exención en el pago del impuesto predial de los inmuebles marcados con las cuentas prediales 02 AA44967001 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero uno), 02AA44967002 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero dos) y 01AA38568005 (cero uno Letra A letra A tres ocho cinco seis ocho cero cero cinco), en tal sentido, dicha negativa sin duda afecta la esfera jurídica del recurrente, ya que se le priva de un derecho que el justiciable considera ostenta. -----------------------------------------

Aunado a lo anterior, la demandada expone argumentos tendientes a defender la legalidad del acto impugnado, al referir que el acto que por esta vía se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, por tal motivo, dichos argumentos serán materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------

Ante la improcedencia de la referida causal de improcedencia y estimando que, de oficio, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora presenta solicitud de exención respecto al pago del impuesto predial de los inmuebles marcados con la cuenta predial 02 AA44967001 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero uno), 02AA44967002 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero dos) y 01AA38568005 (cero uno Letra A letra A tres ocho cinco seis ocho cero cero cinco), dicha petición fue resuelta por resolución identificada con el número TML/DGI/8945/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal ocho nueve cuatro cinco diagonal dos cero uno cinco), de fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, dictada por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. --------------------------------------------------------------------

En contra de la resolución anterior, la parte actora interpone recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por la Directora General de Ingresos, mediante resolución número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal letra R letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), y notificado en fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince; en dicha resolución, en el resolutivo SEGUNDO se confirma la resolución emitida por Directora de Impuestos Inmobiliarios, en el oficio TML/DGI/8945/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal ocho nueve cuatro cinco diagonal dos cero uno cinco), de fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, lo que se traduce en estimar como no procedente la solicitud de exención para el pago del impuesto predial, respecto a los inmuebles solicitados, resolución que el inconforme considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------

Por lo tanto y derivado de lo anterior, es que se determina que la litis, en el presente juicio, consiste en determinar la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio, TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal letra R letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), dictada por la Directora General de Ingresos, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En el PRIMER concepto de impugnación la parte actora argumenta, que la resolución que se combate le causa agravio ya que se desconoce la exención del impuesto predial que por mandato constitucional existe a favor del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que es el propietario de los inmuebles descritos, los cuales son utilizados como casas-habitación exclusivamente para Magistrados y Jueces Federales, a quienes se les otorga apoyo, con motivo del Programa de Vivienda para Magistrados y Jueces, debido a que son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales de la República, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de impartir y administrar justicia; así mismo, continúa manifestando el actor, que se le priva de un derecho legítimo a su representado, ya que no se tomó en consideración el objeto mediato e inmediato del apoyo que mi su representado proporciona a los Jueces y Magistrado para cumplir con la función de administrar justicia. -

Así mismo, continúa refiriéndose la parte actora, que la resolución que se combate, le causa agravio al determinar que los inmuebles materia de solicitud están siendo utilizados por un particular, lo que considera que es incorrecto, ya que quedó acreditado que dichos inmuebles son destinados para el objeto público del Consejo de la Judicatura Federal y que tienen por objeto mediato contribuir en el desarrollo de la función jurisdiccional, al estar destinados a proporcionar el apoyo que dicho Consejo les brinda a los funcionarios federales con el propósito de coadyuvar en el desempeño de sus funciones de impartir y administrar justicia, además, sigue precisando, que el Consejo de la Judicatura Federal al tener como objeto la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, es que tiene entre sus facultades la de administrar los bienes inmuebles de dicho poder, por lo que los bienes al ser destinados al objeto de ese órgano colegiado, y administrados por él mismo se encuentran exentos del pago del impuesto predial. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, en el SEGUNDO, de sus agravios señala que la demandada aplica incorrectamente la excepción contenida en el artículo 115 Constitucional, ya que los inmuebles son propiedad de la Federación por conducto del Poder Judicial de la Federación, y los mismos son destinados al servicio del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de cumplir con la función de administrar los bienes y servicios del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar la adecuada impartición de justicia, y dentro de ello proporcionar el apoyo como casas habitación exclusivamente para Magistrado y Jueces, que la exención de pago del impuesto predial atiende sólo a la calidad del bien de dominio público de la Federación, y en este caso, impide que nazca la obligación fiscal de pagar dicho impuesto. ---------------------------------------------------------------

Por su parte la demandada en su contestación a la demanda, referente al PRIMER concepto de impugnación señala que no se le causa agravio y que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, que dentro del objeto del Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra que éste debe dotar de vivienda a Jueces y Magistrados. -----------------------------------------------

En la contestación al SEGUNDO de los conceptos de impugnación, señala que no se aplicó de manera incorrecta el artículo 115 Constitucional, y que los bienes inmuebles son utilizados para un objeto distinto al de su objeto público, ya que el dotar a jueces y magistrados de vivienda no puede considerarse objeto público, lo que trae como consecuencia la no actualización de los extremos de la ley que en materia cita, motivo por el cual se considera fundado y motivado el acto impugnado. ----------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el recurso de inconformidad número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal letra R letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), emitida por la Directora General de Ingresos, se desprende lo siguiente: -----------------------------------------------------

**CONSIDERANDO.**

***SÉPTIMO.*** *[…]*

*Por lo que, bajo esta tesitura, es de ultimar que quedó acreditado el supuesto normativo de ser bien de dominio público de la federación, a través de la documental que fue anexada en el Recurso de Inconformidad interpuesto […] en lo que respecta al inmueble ubicado en calle Circuito del Gigante lote 70 manzana 06 condominio 02, número 119-A en el Fraccionamiento Residencial Campestre San Ángel de esta ciudad con número de cuenta 02-A-A44967-002 […]*

*Referente al inmueble marcado en el padrón de contribuyentes del impuesto predial de éste Municipio de León, Guanajuato con la cuenta predial 02-A-A44967-001, fue acreditado el ser de dominio público mediante Acuerdo del 06 seis de noviembre de 2012 dos mil doce […]*

*Y finalmente, respecto al inmueble marcado con la cuenta predial 01-A-A38568-005, se acreditó mediante el Acuerdo del 06 seis de noviembre de 2012 dos mil doce publicado en […].*

***OCTAVO****. Derivado que el supuesto de ser un bien inmueble de dominio público fue acreditado y toda vez que de acuerdo a nuestro sistema, los inmuebles materia de la solicitud de exención actualmente están siendo utilizados por un particular, hace el hecho que bajo este contexto, para exentar el pago del impuesto predial, y tal y como lo establece el artículo 115 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 121 inciso c) párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se debe acreditar que tales inmuebles son destinados para el objeto público, en el caso que nos ocupa, para el objeto público del Consejo de la Judicatura Federal, motivo por el cual es necesario estudiar la naturaleza jurídica del órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación en cita.*

*El Consejo de la Judicatura Federal, tiene su origen en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, por el cual se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y que con motivo de dicha reforma, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, legislación que en su Título Sexto prevé la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.*

*El objeto del Consejo de la Judicatura Federal, es la administración vigilancia, disciplina y carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, el velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de dicho Poder Judicial, objeto público que tiene su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Visto lo anterior, se advierte que dentro del objeto no se encuentra contemplado que el Consejo de la Judicatura Federal deba dotar de vivienda a Jueces y Magistrado, por lo que si bien es cierto, que dicha proporción de vivienda a tales servidores públicos tuvo su origen en un Programa de Vivienda para Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que se estableció en el Plan nacional de Desarrollo 1989-1994, también lo es que tal otorgamiento de vivienda no encuadra dentro de las funciones públicas para lo cual fue creado tal órgano administrativo. Por lo que derivado de la utilización que se está dando a los inmuebles con cuentas prediales 02-A-A44967-001, 02-A-A44967-002 y 01-A-A38568-005, siendo este de “uso habitacional”, es de concluir que resulta infundado su primer agravio, ya que del estudio realizado sobre las constancias que obran en el presente sumario, no se acredita el supuesto de exención que marca el tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que se hace evidente que tales inmuebles consignados al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, para que sean destinados como casas habitación de magistrados y jueces federales, caen en la excepción que refiere el citado artículo de la Legislación Fiscal, siendo este, el que están siendo destinados para propósitos distintos a los del objeto público del Consejo de la Judicatura Federal, mismo objeto que quedó señalado en párrafos anteriores.*

*Bajo esta tesitura, se advierte que se encuentran obligados al pago del impuesto predial de los inmuebles registrados bajo las cuentas prediales 02-A-A44967-001, 02-A-A44967-002 y 01-A-A38568-005, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en supralíneas, sirviendo como refuerzo legal de lo determinado por dicha autoridad fiscal, lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual a la letra reza:*

***DÉCIMO.*** *Bajo la exegesis de los preceptos legales invocado, concatenados con los argumentos esgrimidos por las partes del presente procedimiento, es de establecerse que resulta INFUNDADO el agravio que ahora se analiza, en mérito de los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos.*

*Por lo que hace al segundo concepto de agravio expresado por el recurrente, en el cual advierte que la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince priva de un derecho legítimo a su representado al declarar improcedente la solicitud de exención del pago del impuesto predial, toda vez que la Directora de Impuestos Inmobiliarios pretendió motivar dicha determinación en el hecho de que carece de medios probatorios que permitan acreditar que los inmuebles que no ocupan son del dominio público de la Federación, toda vez que no tomo en consideración la totalidad de los documentos exhibidos por el Consejo de la Judicatura Federal para ser analizados en la emisión de la resolución vertida mediante oficio TML(DGI/8945/2015 del día 23 veintitrés de julio de la presente anualidad.*

*Ésta autoridad, señala que resulta INFUNDADO el segundo agravio pretendido por el recurrente en el sentido de que la resolución que aquí se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada llevó a cabo un análisis […] oficio materia de la presente impugnación no era materia de acreditamiento, ya que del tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, únicamente se hace referencia a que los inmuebles deben ser del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipio, hecho que en ningún momento fue vertido ni hecho valer por la Delegada Administrativa en León, Guanajuato […] en su escrito inicial de solicitud de exención del pago del impuesto predial de fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince.*

*[…]*

Bajo tal contexto, es oportuno hacer referencia a lo que disponen diversos ordenamientos jurídicos sobre la materia: -------------------------------------

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

I. …

II. …

III. …

*Párrafo adicionado DOF 14-08-2001*

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) ….

b) …..

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

*Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016*

**Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

Artículo 121. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a) ....

b) ….

c) ….

Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

…..

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.**

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

…

**Párrafo adicionado P.O. 24-12-1993**

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Una vez efectuado lo anterior, de la resolución impugnada, en el Considerando SÉPTIMO, se desprende que quedó acreditado que los inmuebles con cuenta predial 02 AA44967001 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero uno), 02AA44967002 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero dos) y 01AA38568005 (cero uno Letra A letra A tres ocho cinco seis ocho cero cero cinco), son propiedad de la Federación, y son administrados a través del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe señalar que la propiedad o posesión de un bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación del pago del impuesto predial, por lo que, si dicho bien inmueble es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional. -------------

Ahora bien, en el presente caso, los inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, tiene calidad de bien de dominio público, en tal sentido, dicha atribución influye e impide el nacimiento de la obligación tributaria, esto es el impuesto predial, por lo que, en principio, es procedente la exención, lo anterior, considerando lo establecido en el inciso a), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; 121 penúltimo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 161 último párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención. Por lo anterior, como se ha manifestado, dichos inmuebles al ser del dominio público de la Federación, son exentos del pago respecto a la propiedad inmobiliaria. --------------------------------------------------------

Sin embargo, la demandada en el Considerando OCTAVO, de la resolución que se impugna, argumenta que los inmuebles materia de la solicitud de exención actualmente están siendo utilizados por un particular, y que se debe acreditar que tales inmuebles son destinados para el objeto público, del Consejo de la Judicatura Federal. Continua argumentando, que dentro de su objeto no se encuentra contemplado que el Consejo de la Judicatura Federal deba dotar de vivienda a Jueces y Magistrados, y que no encuadra dentro de las funciones públicas para lo cual fue creado tal órgano administrativo por lo que no se acredita el supuesto de exención que marca el tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la demanda por un lado refiere que no es aplicable la exención solicitada respecto al pago del impuesto predial, porque a su juicio, dicho inmuebles están siendo utilizados por un particular, y además porque dentro del objeto del Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra que deba dotar de vivienda a Jueces y Magistrado. ----------------------

El artículo 115 Constitucional, en su fracción IV, como ya se ha venido mencionando, contempla la exención del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria, como en el presente caso, impuesto predial a los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. ---------------------------------------------------------

De lo anterior se desprende lo siguiente: ------------------------------------------

1. Todos los bienes inmuebles deben pagar el impuesto predial, pues ni las leyes federales o locales pueden o deben establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna. ---------------------------------------------------

2. Los bienes inmuebles sujetos a dominio público de la federación, de los estados o los municipios destinados a un objeto público, estarán exentos del pago del impuesto predial. ----------------------------------------------------------------------

3. Sólo se pagará ese impuesto cuando los bienes inmuebles -sin perder el carácter de bienes sujetos al régimen de dominio público-, sean utilizados por “entidades paraestatales” o por “particulares”, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. -----------

Por otro lado, el artículo 94, en su segundo párrafo de nuestra Carta Magna, dispone lo siguiente: -------------------------------------------------------------------

**Artículo 94.**

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

En el mismo sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a dicho Consejo, dispone lo siguiente: --------------------------

**Artículo 68.-** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. Párrafo reformado DOF 22-11-1996

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia; Fracción

Por otro lado, resulta indispensable también hacer referencia a lo que determina el artículo 127 de nuestra Carta Magna: ------------------------------------

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo relativo al Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de la Federación, refiere: ------------------------------------------------------------

**Artículo 227 Bis.** El programa de vivienda tiene como finalidad otorgar a magistrados de Circuito y jueces de Distrito el apoyo de vivienda mediante el uso y disfrute de una casa habitación en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito en el interior de la República Mexicana, con motivo de su primera adscripción o de las subsecuentes a otro órgano jurisdiccional con distinta residencia, que les permita contar con el medio necesario de residencia para el desarrollo y salvaguarda de los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de su encargo en el órgano de su adscripción.

La administración y ejecución del programa de vivienda para magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos de operación, asignación y entrega, así como de desocupación del programa de vivienda para magistrados de Circuito y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en adelante, los lineamientos.

**Artículo 227**. **Ter.** Las casas habitación destinadas al programa de vivienda de magistrados de Circuito o jueces de Distrito son bienes de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones en materia de bienes nacionales.

El Consejo podrá en todo momento conforme a las disposiciones jurídicas en materia de bienes nacionales y de conformidad con la disponibilidad de recursos presupuestales, incorporar o desincorporar del dominio público de la Federación, aquellas casas habitación que adquiera por vía de derecho público o privado para el programa de vivienda de magistrados de Circuito o jueces de Distrito o cuando dejen de ser útiles para este programa.

Todos los actos que ejerza el Consejo para la administración, uso, destino, recuperación, conservación y mantenimiento de las casas habitación por tratarse de bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, los ejercerá como autoridad, por lo que se consideran de naturaleza administrativa.

**Artículo 227 Sexies.** El otorgamiento del apoyo se formalizará mediante contrato administrativo de asignación previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos elaborará el modelo de contrato y lo someterá a la consideración de la Comisión de Administración, al igual que sus modificaciones.

El apoyo de vivienda se otorgará sólo para una casa habitación del programa de vivienda de magistrados de Circuito o jueces de Distrito, salvo cuando, por disponibilidad de casas habitación en una nueva adscripción, se le puede asignar otra casa en el lugar de residencia del nuevo órgano de adscripción, en tanto desocupa la casa habitación otorgada como apoyo de vivienda en su anterior adscripción.

En todos los casos, en los contratos de asignación se establecerá el monto de la aportación económica que se obligarán a cubrir los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Luego entonces, en principio, se aprecia que la demandada considera que los inmuebles de los cuales se solicita la exención del pago del impuesto predial, son ocupados por “particulares”, lo anterior, desde la óptica de la demandada, es parcialmente fundado, ya que a ésta sólo le corresponde recaudar las contribuciones, y aplicar en estricto sentido las excepciones a la misma, sin embargo, como lo señala la parte actora, los predios son ocupados por particulares, en su carácter de servidor público y con motivo del ejercicio de sus funciones, esto es, el objeto de dicha prestación tiene un efecto mediato, contribuir en el desarrollo de la función jurisdiccional; en tal sentido y como ya se hizo referencia, el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los servidores públicos podrán recibir apoyos que sean propios para el desarrollo del trabajo, los cuales no forman parte de sus remuneraciones. ------------------------------------------------------

Ahora bien, los apoyos que se otorgan a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tienen como fin que el servicio público de impartición de justicia se realice salvaguardando los principios de autonomía e independencia, ya que dicha prestación se otorga sólo cuando el Consejo de la Judicatura Federal adscribe a algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito a órganos jurisdiccionales con distinta residencia a la de su domicilio, lo anterior, lo realiza a través de una asignación, lo que nos lleva a la conclusión, contraria a lo que considera la Directora General de Ingresos, dicha vivienda no se les otorga en calidad de particulares, sino en la calidad de tener el carácter de servidores públicos de la Federación y que además realizan la función de impartición de justicia, de manera autónoma e independiente. ---------------------

Es decir, es un requisito esencial para que sea asignada una vivienda, ser servidor público, en este caso, de manera específica Magistrado o Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, por lo que el argumento usado por la demandada en el sentido de que dicho inmueble es utilizado por una particular resulta erróneo, conforme a los anteriores razonamientos lógico jurídicos expuestos. -------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada argumenta que el dotar de vivienda a Jueces y Magistrados, no se encuentra dentro del objeto del Consejo de la Judicatura Federal; contrario a este argumento, y como ha quedado evidenciado, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, es un órgano responsable de las funciones de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, y corresponde a éste garantizar que los tribunales y juzgados bajo su competencia, cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo sus tareas; y velar por que los juzgadores se apeguen invariablemente en el desempeño de sus actividades jurisdiccionales a los principios de objetividad, imparcialidad, honestidad, independencia y profesionalismo. -----------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, de acuerdo a lo ya señalado por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Consejo de la Judicatura Federal, administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tal sentido, todo los actos que ejerza el Consejo para la administración, uso, destino, recuperación, conservación y mantenimiento de las casas habitación, derivado del Programa de Vivienda para Magistrados y Jueces, por tratarse de bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, los ejerce como autoridad, por lo que se consideran de naturaleza administrativa, en tal sentido, que contrario a lo que señala la demandada el acto que realiza dicho Consejo, lo realiza dentro de las atribuciones y funciones que le son propias. ---------------------------

Consecuentemente, y considerando que la demandada no realizó una debida apreciación de los argumentos planteados por la demandante, lo procedente es decretar la NULIDAD de la resolución recaída al recurso de inconformidad, número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal letra R letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), dictada por la Directora General de Ingresos PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada: -----------------------------------------

**Primero.** Deje insubsistente la resolución recaída al recurso de inconformidad, número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal Letra R Letra I guion cero cero dos diaguonal dos mil quince),; y, ----------------------------------------------------------------

**Segundo.** Emita una nueva resolución, tomando en cuenta las consideraciones expuesta en la presente resolución, y resuelva con plenitud de competencia la solicitud de exención de impuesto predial respecto de los inmuebles con cuenta predial 02 AA44967001 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero uno), 02AA44967002 (cero dos Letra A letra A cuatro cuatro nueve seis siete cero cero dos) y 01AA38568005 (cero uno Letra A letra A tres ocho cinco seis ocho cero cero cinco). ------------------------------------

Lo anterior obedece a que este órgano jurisdiccional no tiene la atribución de sustituir a la autoridad administrativa en su facultad decisoria y pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, dada la violación formal advertida en la emisión del acto controvertido, por lo que debe ser la autoridad demanda quien determine lo relativo respecto del fondo del asunto planteado.

Sustenta por analogía al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que tiene aplicación directa al caso y que reza: -----------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción II, del mismo ordenamiento legal. --------------------------

**OCTAVO.** En relación a las pretensiones del actor, en principio solicita la nulidad de la resolución dictada por la Directora General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, y que se emita otra en la que se reconozca que el Consejo de la Judicatura Federal como propietario de los inmuebles de referencia; como segunda pretensión, consistente en que se encuentra exento del pago del impuesto predial por todo el tiempo en que dichos bienes sean de su propiedad. ----------------------------------------------------------------------------------------

Esta autoridad resolutora, determina que respecto de la declaración de nulidad solicitada, la misma se considera satisfecha con los términos en que se emite el presente fallo y que se determinaron en el Considerando Séptimo. Por lo que se refiere a que se le reconozca el derecho a que se emita otra resolución, en la que se le reconozca que se encuentra exento del pago del impuesto predial, por todo el tiempo en que los bienes inmuebles sean de su propiedad, no resulta procedente. Ello resulta así ya que, al haberse decretado una nulidad para efectos, es evidente que será hasta que la autoridad demandada emita una nueva resolución, en que la que deberá de tomar en consideración los aspectos estudiados en la presente resolución, debidamente fundada y motivada y se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud. -----------------------

Se cita en apoyo al razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo para el Estado de Guanajuato: --------------------------------------------------------------------------

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución derivada del Recurso de Inconformidad número TML/DGI/RI-002/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal letra R letra I guion cero cero dos diagonal dos mil quince), dictada por la Directora General de Ingresos del Municipio de León, **para el efecto** precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, en el término de 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, remitiendo a este Juzgado las constancias que acrediten su cumplimiento. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente el derecho solicitado por la parte actora, atento a lo manifestado en el Considerando Octavo de esta resolución.

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---